

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12.
Tres id. . . . .	22 . . . . .	32.
Seis id. . . . .	40 . . . . .	60.
Un año. . . . .	80 . . . . .	120

Se publica todos los dias excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefc político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 150.  
HACIENDA.

El Sr. Administrador económico de esta provincia me traslada en 24 del corriente la siguiente comunicacion.

«La Direccion general de contribuciones en comunicacion de fecha 12 del actual me dice lo siguiente. — Vista la consulta de V. S. relativa á si podrá espedir apremios contra los Ayuntamientos morosos en el cobro de los recibos que constituyen la data interina del exrecaudador de contribuciones directas de esa provincia D. Antonio Carbonell, y una instancia del Ayuntamiento de la villa de Priego, solicitando se le releve de aquella obligacion. — Vistos los artículos 170 y 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870, el 38 de la Instruccion de 5 de Abril de 1866, la orden del Ministerio de la Gobernacion de 20 de Abril último, circulada en 27 á la Administracion económica y los artículos 40 y 11 de la circular de este Centro directivo fecha 3 de Setiembre de 1847. Resultando que en 30 de Junio último terminó el plazo de 30 dias que fijó V. S. á las espresadas corporaciones para que verificasen dicho servicio. Resultando que segun las citadas disposiciones el Ministerio de la Gobernacion, Jefe superior de los Ayuntamientos, es el único autorizado para transmitir las órdenes que deban cumplir en lo que no se refiera á las atribuciones exclusivas de los municipios que la misma autoridad les ha encargado de ultimar las incidencias aludidas, y que las reglas á que deben sujetarse en el cumplimiento de este servicio son las que rigen para los recaudadores nombrados por el Gobierno mediante la responsabilidad directa, colectiva y mancomunada de los individuos del Ayuntamiento, estensiva al caso en que la negligencia en el cobro

de las cuotas haga caducar el derecho á verificarlo, por prescripcion de tiempo. Considerando que nada extraordinario ni escepcional existe hoy en el servicio de que se trata, que la tolerancia de la Administracion tiene el límite de sus deberes, y que si bien esta desea impedir en lo posible lo vejatorio del procedimiento ejecutivo, no podrá menos de mostrarse tan creer quien como lo permitan las Instrucciones porque se rige, si sus propósitos se estrellasen contra las dificultades que acaso pudiera crear una oposicion sistemática. — Esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. interese al Gobernador de la provincia se sirva recomendar á los Ayuntamientos la pronta ejecucion del servicio de que legitimamente están encargados, advirtiéndoles los perjuicios que de su resistencia puede seguirles y en el caso de que estas conciliadoras gestiones fuesen ineficaces, se le estreche ya al cobro de los documentos citados por los medios que determinan las instrucciones generales de Hacienda, de acuerdo con la referida autoridad, siendo aplicable esta resolucion al Ayuntamiento de Priego, á cuya instancia no puede accederse por los quebrantos que de otro modo se producirian á los intereses del Tesoro. Lo que tengo el honor de participar á V. S., suplicándole al propio tiempo haga entenderse á los Alcaldes el contenido de la presente comunicacion y la obligacion en que están de cooperar á los fines que se indican »

Y al insertarla en este «Boletín oficial» para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, encargo á los morosos en el cobro de los recibos á que aquella hace referencia, se apresuren en un brevisimo plazo á hacer efectivas las cantidades á que asciendan los descubiertos, á fin de evitar los perjuicios que de su resistencia en cumplimentar dicha orden puede seguirseles, preveniéndoles que en otro caso usaré con

la mayor energía de los medios de terminados por la ley para corregirlo contra todos aquellos que desoyen mis excitaciones.

Córdoba 28 de Agosto de 1871.  
El Gobernador,  
**Eugenio Alau.**

Núm. 151.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha quince del actual dice de Real orden, lo que sigue:

Ha llegado á conocimiento de S. M. que con frecuencia y á la sombra de la franquicia oficial que á diferentes autoridades, funcionarios y corporaciones se tiene concedida, se viene efectuando la trasmision de correspondencia cuyo carácter es puro y esclusivamente particular y que por tanto de ningun modo puede ni debe comprenderse dentro de los pliegos oficiales. Este abuso, ya en sí sobradamente punible, redundando en notable perjuicio de los intereses del público erario, al cual, á consecuencia de aquel, se defrauda en una cantidad de no escasa consideracion. En su vista ha tenido á bien S. M. disponer que llame la atencion de V. S. sobre asunto de tanto interés, invitándole á que recomiende á los funcionarios y corporaciones de su dependencia que vigilen de la manera mas esquisita la clase de correspondencia que se incluye en los pliegos oficiales que han de ser confiados al correo, participando á este Ministerio, sin consideracion de ningun género, los abusos que puedan advertirse; en la inteligencia de que el Gobierno, por los medios que la ley le concede, se halla dispuesto á ejercer el mayor rigor en los casos de defraudacion que se le señalen. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos que se indican.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de las de-

pendencias y corporaciones á quienes corresponda.

Córdoba 29 de Agosto de 1871.  
El Gobernador interino,  
**Enrique Fernandez.**

Núm. 152.

### POLITICA Y ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo cuyas señas se espresan á continuacion, el cual era de la propiedad de Juan Montilla Pedregosa, vecino de Valenzuela, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de aquella villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 29 de Agosto de 1871.  
El Gobernador interino,  
**Enrique Fernandez.**

Señas.

Castafio oscuro, pequeño, como de 17 años, tuerto del derecho y cojo de la misma mano, con un agujero redondo en una oreja.

Núm. 153.

### ORDEN PUBLICO.

En propiedades de Miguel Megias, de esta vecindad, se encontró hace dos dias una mula cuyas señas se espresan á continuacion; y en su virtud he acordado hacerlo público por medio del presente, á fin de que las personas que se crean con derecho acudan á este Gobierno con la oportuna reclamacion.

Córdoba 29 de Agosto de 1871.  
El Gobernador interino,  
**Enrique Fernandez.**

Señas.

Colorada, lastimada de los pechos, con 2 dedos mas de la marca.

# Administración económica de la provincia de Córdoba.

Mes de Abril de 1871.

Relación que esta Administración forma en cumplimiento de la circular de la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado de 22 de Marzo último, de todos los descubiertos que resultan en esta provincia por ventas y rentas de bienes del Estado, según los libros de cuentas corrientes que lleva la Intervención.

La- bro.	Folio.	Inventario.	Plazo.	Vencimiento.	Nombre del deudor.	Su vecindad.	Clase de fincas	Importe. — Pesetas
<b>Propios posteriores.</b>								
19	42	741-525	2.º y 4.º	30 Setiembre 68.	D. Andrés Peralvo.	Añora.	Haza.	77 50
	43	526	2.º	Id. id. 68 y 70.	Idem.	Idem.	Idem.	170
	44	527	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	67 60
	45	528	2.º	Id. id. de 68.	Idem.	Idem.	Idem.	75
	46	529	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	70
	47	530	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	75
	48	531	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	75
	49	540	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	65
	50	544	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	40
	51	545	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	38
	52	546	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	44
	53	547	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	38
	61	1624	3.º al 4.º	8 Octubre 68 á 70.	Nicolás Navarro.	Adanúz.	Manchon.	77
	71	741-632	2.º	12 Octubre de 1868.	Miguel Alcalá Gimenez.	Dos Torres.	Haza.	650
	72	642	Id.	Id. id.	Antonio J. Moreno.	Idem.	Idem.	577
	73	634	Id.	Id. id.	Idem.	Córdoba.	Idem.	737
	74	3071	2.º al 4.º	22 Octubre de 68 á 70.	Juan de Dios Menjibar	Idem.	Idem.	108
	75	741-532	2.º	25 Octubre de 68.	Andrés Peralvo.	Añora.	Idem.	75
	76	535	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	60
	77	534	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	75
	78	535	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	75
	79	536	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	75
	80	537	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	75
	81	538	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	75
	82	539	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	75
	83	541	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	75
	84	542	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	75
	85	543	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	75
	86	548	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	75
	92	430	Id.	30 Octubre de 1868.	Manuel Gutierrez Concha.	Córdoba.	Idem.	102
	93	432	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	35
	94	433	3.º	Id. id. de 1869.	Idem.	Idem.	Idem.	49
	95	436	2.º	Id. id. de 1868.	Idem.	Idem.	Idem.	62
	96	437	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	60
	97	442	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	34
	98	444	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	38
	102	390	2.º al 4.º	15 Noviembre de 68 y 70.	Rodrigo Sanchez.	Madrid.	Idem.	2300
	103	383	2.º	Id. id. de 68.	Idem.	Idem.	Idem.	1251
	104	392	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	1406

NOTA. Si alguno de los interesados que aparecen como deudores en la anterior relacion tuvieren satisfechos los débitos porque en la misma figuran, podrán presentarse en la Intervencion de esta Administracion; y exhibiendo las cartas de pago ó pagarés cancelados que obren en su poder, se harán los respectivos abonos en sus cuentas corrientes, publicando sus nombres en este periódico oficial en justificacion de tener satisfechos sus descubiertos, advirtiendo que de no realizarlos inmediatamente serán apremiados como tales deudores sin poder reclamar la rectificacion indicada. Entendiéndose que D. Mariano Ferrer y demas Sres. Procuradores que figuran como deudores no lo son; pero se publican sus nombres por ignorarse por el momento los de los individuos á quienes hayan cedido dentro del término legal la subasta celebrada en su favor, á fin de que manifestándolo á esta Administracion pueda encaminar los procedimientos efectivos contra los verdaderos deudores.

(Se concluirá.)

### Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente consultado por esa oficina general dando cuenta de las consultas dirigidas á la misma por las Administraciones de Aduanas y económica de Santander, á propósito del vencimiento del plazo de los pagarés á 90 días fecha que se admiten á las empresas de ferro-carriles en equivalencia de los derechos de Arancel correspondientes al material que introducen con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Febrero último:

Visto lo expuesto por ese centro directivo; y considerando que mientras no concluya sus trabajos la Comision nombrada al efecto y se determine la caducidad del plazo de la franquicia que corresponde á cada una de las líneas, existe la misma incertidumbre que ántes en cuanto á los referidos pagarés, pues se ignora los que deban convertirse á metálico ó canjearse por otros de obras públicas, segun aquellas resulten dentro ó fuera del periodo legal de la exencion:

Considerando que en el ínterin tiene que subsistir vigente la legislación provisional creada por el decreto citado;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que los pagarés de que se trata, cuyo plazo resulta ya vencido, sean canjeados por otros análogos y á igual fecha, y que este mismo sistema se observe en lo sucesivo á medida que vayan venciendo hasta que llegue el caso de la liquidacion final previsto por el referido decreto.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 10 de Julio de 1871.-Moret.

Señor Director general de Aduanas.

### Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por el Coronel graduado, Teniente Coronel del arma de su cargo D. Francisco Monralla y Velazquez, en solicitud de la placa de la Orden militar de San Hermenegildo; y despues de oido el parecer del Consejo supremo de la Guerra y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado; de conformidad con lo informado por este alto Cuerpo consultivo, se ha servido resolver que, hallándose el interesado en descubierto de la legitimidad con que se le acredita el tiempo medio en su retiro de 1856 y la remuneracion de 1868, cuyos 12 años próximamente son los que le han de dar derecho á la condecoracion que solicita, se proceda á formarle el expediente á que se refiere el Real decreto de 20 de Octubre de 1868 y en los términos allí prescritos y dado caso de que no resulte de él plenamente probado el beneficio que previamente disfruta, deberá V. E. disponer se rectifique su hoja de servicios, deduciéndosele el abono que en ella tiene consignado, con todo lo demás que proceda, haciéndose extensiva esta soberana disposicion á cuantos se hallen en iguales circunstancias.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1871.—El Subsecretario, José Lagunero.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artilleria lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 17 de Marzo último, promovida por el Alférez de ejército D. Florencio Schell y Valenzuela, Abanderado del tercer regimiento de Artilleria á pié, en solicitud de que se le conceda la cruz del Mérito Militar de primera clase en vez del año de abono que para optar á la de San Hermenegildo le ha correspondido por Real decreto de gracias de 3 de Febrero anterior, fundándose en que le será ilusorio, puesto que cuando lleve 25 años de servicio y pueda solicitar la referida cruz no llegará con mucho á los 10 de Oficial que son indispensables para obtenerla.

Enterado S. M., y de conformidad con el parecer emitido por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 12 del actual, ha tenido por conveniente desestimar la solicitud del recurrente, toda vez que la gracia concedida con arreglo al Real decreto de 3 de Febrero del corriente año es la única que le corresponde, y porque en su artículo no se halla cláusula que autorice la permuta, sino que por el contrario el artículo 2.º del referido decreto determina el número de cruces que han de concederse.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que esta resolucion sirva de regla general para todas las instancias que se promuevan en reclamacion de igual gracia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á

V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1871.—El Subsecretario, José Lagunero.

### Ministerio de la Gobernacion.

Remitida á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por el Secretario de esa Junta de Agricultura, Industria y Comercio contra un acuerdo de la Diputacion, por el que se le rebajó el sueldo y agregó á la Secretaría de esta Corporacion, aquel cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Valladolid acordó consignar en el presupuesto para el año económico de 1870 á 1871, como dotacion del Secretario de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, 2,250 pesetas; 2.000 por el sueldo de un Oficial, 750 para un Escribiente, y esta misma cantidad para gastos de material.

Posteriormente redujo estas consignaciones para el siguiente año, no resultando más crédito con destino á dichas obligaciones que el de 2.000 pesetas, debiendo el Secretario formar parte de la plantilla del personal de la Secretaría de la Diputacion y encargarse del Negociado de Fomento.

El Secretario de la Junta don Francisco Arranz y Sanz, Ingeniero agrónomo, ha recurrido ante V. E. apelando de esta disposicion, no tanto porque en su concepto se ha faltado á la ley, como porque aceptando el nuevo cargo que se le confiere quedarían lastimados sus intereses y los del cuerpo á que pertenece.

El Gobernador elevó á V. E. esta queja con informe favorable, y en Real orden de 11 del corriente se dispuso que el Consejo emitiera su dictamen.

La presente consulta carece ya de objeto, puesto que con posterioridad al acuerdo de la Diputacion provincial de Valladolid de que se queja el recurrente, se ha publicado en 7 del mes actual un Real decreto sobre reorganizacion de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que altera por completo lo que anteriormente estaba mandado sobre nombramiento de los que hayan de desempeñar las Secretarías de las mismas, las condiciones que habrán de tener y el sueldo que deben disfrutar.

Girando sobre esto mismo la apelacion del interesado procede, á juicio del Consejo, dejar sin efecto el acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Valladolid respecto del particular, y mandar que dicte nuevamente el que corresponda con sujecion á las prescripciones del mencionado Real decreto.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 24 de Julio de 1871.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

### DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Almazan y Berlanga.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Almazan á Berlanga la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Soria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Soria.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá

obligacion de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prórata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante lo Gobernador de la misma y Alcaldes de Almazan y Berlanga, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 13 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.675 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Almazan ó Berlanga, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 180 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Duda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal,

bueno conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Almazan á Berlanga y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Agosto de 1871.  
—El Director general, Victor Balaguer.

## JUZGADOS.

Núm. 461.

Juzgado Municipal de Castro del Rio.

Don José Barranco y Rodriguez, Juez Municipal suplente de esta villa de Castro del Rio.

Por el presente se hace notorio, que hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado Municipal que interinamente desempeña, por medio del presente se convocan aspirantes á dicha plaza para que en

el término de quince dias presenten sus solicitudes adornadas de los requisitos prevenidos por la ley en este Juzgado, cuyo término principia á contarse desde que el presente edicto se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia.

Y para que llegue á noticia de las personas que interese se fija este edicto.

Dado en Castro del Rio á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—José Barranco y Rodriguez.—El Secretario interino, Joaquin Lopez.

## ANUNCIOS.

### Arrendamiento.

Para desde primero de Enero de 1872, se arrienda el cortijo de Torrelblanca, situado en término de las villas de la Rambla y Santa Ella, propio del estinguido Fideicomiso familiar de D. Juan Fernandez de Córdoba, cuyo arrendamiento se hace por subasta privada, que tendrá lugar el dia 6 de Setiembre próximo en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdefflores, á las doce de su mañana, donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

### A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

## Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arrienda el Cortijo de Maestre-escuela bajo, término de la Rambla: desde el 29 de Setiembre próximo las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava, y desde el dia la casa núm. 4, calleja del Nacimiento, de esta ciudad, sobre cuyas fincas se oyen proposiciones desde luego en las casas del Excelentísimo Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

### Venta.

En la Seccion de Fomento, establecida en el Gobierno civil de esta provincia, se hallan de venta cuadernos del Nomenclator que comprende los pueblos, villas, aldeas, caserios etc. de la provincia de Córdoba, además de otras noticias del mayor interés y curiosidad. Precio de cada ejemplar ocho reales.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

### MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

### Aranceles para los Juzgados municipales,

De 19 de Julio de este año, y que empiezan á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el dia en la librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando número 34.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA,  
San Fernando 34.